

CONTRATO DE SERVICIOS

En Santiago, a 22 de mayo de 2009, entre el CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, RUT 60.909.000-6, órgano constitucional autónomo, representado por su Presidente señor Jorge Navarrete Martínez, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad N°4.945.741-3, ambos domiciliados en Mar del Plata N°2147, Providencia, en adelante "el Consejo", y por la otra, la consultora **COMMUNIA CONSULTORES EN COMUNICACION LTDA.**, representada por don Claudio Enrique Avendaño Ruz, cédula nacional de identidad N°7.074.266-7, chileno, casado, Licenciado en Sociología, cédula de identidad N°7.074.266-7, ambos domiciliados en Sor Laura N°291, comuna de Las Condes, en adelante "la Consultora", se conviene lo siguiente:

PRIMERO: En el marco de la línea de investigación que está realizando el Consejo Nacional de Televisión, sobre el tema cultural a través de diversos ámbitos de desarrollo y estudio; el CNTV, encomienda a la consultora la realización de la producción y conducción de veinte grupos focales de niños, jóvenes y adultos de todos los grupos socioeconómicos. Además, la realización de 20 entrevistas semi-estructuradas como mínimo a distintos actores clave culturales que permitan dar cuenta del concepto de programa cultural.

SEGUNDO: Por la realización del trabajo encargado, el Consejo pagará a la consultora la suma única y total de \$13.846.310, impuestos incluidos, en tres cuotas: **a) una primera cuota** ascendente a la suma de \$6.923.155, que se pagará al momento de la firma de este contrato; **b) una segunda cuota**, por la suma de \$3.461.577, que se pagará el 30 de mayo de 2009; **c) una tercera cuota**, por la suma de \$3.461.578, que se pagará el día 30 de junio de 2009. Las tres cuotas individualizadas en este instrumento, se pagarán previa recepción conforme, de parte del Consejo, de todos los productos y de las respectivas facturas o boletas, de lo realizado hasta ese momento. Cabe señalar que el informe final estará a cargo del Consejo Nacional de Televisión.

TERCERO: Si por causa no imputable a la consultora, el plazo de entrega de los productos debiere prorrogarse, se hará a través de una modificación del presente contrato, especificando la causa del retardo y el nuevo plazo acordado. Si el retardo en la entrega fuere imputable a la Productora, el Consejo tendrá derecho a cobrarle una multa de 3 UF por cada día de retraso en el cumplimiento total y efectivo, con un tope máximo igual al precio de este contrato, y que podrá descontarse del pago de dicho precio. No obstante, el Consejo podrá pedir la resolución de este contrato con indemnización de perjuicios.

CUARTO: Los contratantes dejan constancia que, para el logro de los objetivos que se explicitan en los "Términos de Referencia", la consultora se compromete a actuar, en todo momento, bajo la supervisión y guía del CNTV, requiriendo la aprobación de cada producto o resultado esperado por la contraparte designada al efecto por el Consejo Nacional de Televisión. La consultora se obliga a proporcionar toda la información que se le solicite.

QUINTO: El trabajo que se encomienda a la consultora se entenderá concluido cuando se den las siguientes condiciones: **a)** que la Jefa del Departamento de Estudios del Consejo verifique que se ha realizado el trabajo de acuerdo a las especificaciones y plazos convenidos; y **b)** que la consultora haga entrega oportuna de las grabaciones de audio y las transcripciones impresas de los grupos focales y de las entrevistas realizadas.

SEXTO: En todo caso, el Consejo podrá poner término al presente contrato unilateralmente, en cualquier momento, a su arbitrio, sin derecho a indemnización alguna y sólo estará obligado a pagar el trabajo realizado hasta ese momento. El aviso de término de contrato se dará por medio de una carta certificada enviada al domicilio de la consultora consignado en este instrumento y se entenderá perfeccionado al tercer día contado desde su fecha de entrega a la oficina de correos.

SEPTIMO: Para todos los efectos legales derivados de este contrato, los comparecientes fijan su domicilio en la comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales de justicia.

La personería de don Jorge Navarrete Martínez consta en el decreto supremo N°98, de 31 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. La personería de don Claudio Enrique Avendaño Ruz consta en la escritura pública de fecha 19 de marzo de 1986, inscrita a fojas 5514, número 2857 de 1986, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres.

Este contrato se extiende y suscribe en tres ejemplares de idéntica data y tenor, quedando dos en poder del Consejo y el tercero en poder de la consultora.



Jorge Navarrete Martínez
Presidente

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION



Claudio Avendaño
Director

COMMUNIA CONSULTORES LTDA.